



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

VIERNES 24 JULIO 1936

Núm. 206.—Página 801

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando Zona de Guerra todo el territorio del Protectorado español de Marruecos, plazas de soberanía del mismo, así como sus aguas jurisdiccionales.—Página 802.

Ministerio de Justicia.

Decreto suspendiendo en toda la Nación, durante ocho días, a contar del 18 del mes actual, todos los términos judiciales previstos por las Leyes en toda clase de procedimientos, tanto del orden civil como del criminal o contencioso-administrativo.—Página 802.

Ministerio de Hacienda.

Decreto ordenando la cesantía de don Pedro Muñoz Seca y Cesari, Jefe superior de Administración del Cuerpo técnico de Seguros.—Páginas 802 y 803.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Carabineros al Coronel de dicho Instituto D. Joaquín Rodríguez Mantecón.—Página 803.

Otro nombrando Subinspector general de Carabineros al General de brigada de dicho Instituto D. Joaquín Rodríguez Mantecón.—Página 803.

Otro disponiendo cause baja definitiva en el Instituto de Carabineros el General de brigada D. Julio Bragulat Pascual.—Página 803.

Otro idem id. id. el Coronel D. Joaquín Ibáñez Alarcón.—Página 803.

Otro idem id. id. el Coronel D. José de Diego Abadía.—Página 803.

Ministerio de Estado.

Orden solicitando del señor Ministro

de Hacienda la agregación a este Ministerio de Estado de D. Eduardo Cortes Jiménez, Oficial de tercera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Zamora.—Página 803.

Ministerio de Hacienda.

Orden habilitando la Aduana de Vigo para la exportación de películas en régimen temporal.—Página 803.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa al concurso para la provisión de varias plazas de Profesores y Maestros de taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda.—Páginas 803 y 804.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Las Palmas.—Página 804.

Otra subsanando una omisión padecida en la Orden de 17 de Julio de 1934, relativa al anuncio para proveer por oposición libre Cátedras de Legislación Mercantil comparada, vacantes en Escuelas de Altos Estudios Mercantiles y Profesionales de Comercio, en la parte referente a la Cátedra de la Escuela de San Sebastián.—Página 804.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Cálculo Comercial, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 804.

Otra designando el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Odontología, primer curso, vacante en la Escuela de Odontología de Madrid.—Página 804.

Otra disponiendo se libere la cantidad

de 25.000 pesetas con destino al Laboratorio Torres Quevedo.—Página 804 y 805.

Otra aprobando la liquidación final de las obras de reconstrucción del templo de Nuestra Señora la Antigua, de Valladolid.—Páginas 805 y 806.

Otra desestimando instancia del Presidente del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Albacete, solicitando la creación en dicha capital de una Escuela Profesional de Comercio.—Página 806.

Otra aprobando el proyecto de obras de forjados de pisos en el Instituto "Aguilar y Eslava" de Cabra (Córdoba).—Página 806.

Otra nombrando a D. Pedro Santana Brito Vocal del Patronato local de Formación profesional de Las Palmas.—Página 806.

Otra idem a D. Jaime Quintanilla Vocal del Patronato local de Formación profesional de El Ferrol.—Página 806.

Otra idem a D. Pedro Marquín Ruiz Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Ciudad Real.—Página 806.

Otra confirmando por un periodo de cinco años en sus respectivos cargos a D. Pedro Alonso Gálvez y don Víctor Gómez Oliva, Maestro de taller de Electricidad y Ayudante de taller de Ajuste, respectivamente, de la Escuela Elemental de Trabajo de Zaragoza.—Páginas 806 y 807.

Otra admitiendo a D. Emilio Bernabéu Novillos la dimisión del cargo de Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Ciudad Real.—Página 807.

Otra resolviendo el expediente instruido sobre reversión de las obras del autor D. Francisco Tárrega Eixeá.—Página 807.

Otra nombrando a D. Antonio Santamaria López Vocal del Patronato local de Formación profesional de El Ferrol.—Página 807.

Otra desestimando la instancia que se indica de D. José Mañas Jerez.—Página 807.

Otra (rectificada) concediendo el derecho al reingreso a D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático numerario de Derecho administrativo en situación de excedencia.—Página 807.

Ministerio de Obras públicas

Orden disponiendo que por la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante se proceda a la inmediata separación del servicio de la misma del Inspector principal de Explotación D. Joaquín Pella Argelaguel, que causará baja definitiva en dicha Compañía.—Página 807.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden dictando el laudo disolviendo las divergencias entre el Consejo de Administración de la Compañía del Ferrocarril de Langreo y el personal de la misma, sobre bases de trabajo.—Páginas 807 y 809.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Estanislao Durán David contra la calificación del Registrador mercantil de Pontevedra recaída en escritura sobre constitución de Sociedad regular colectiva entre el recurrente, su mujer y sus hijos.—Página 809.

Idem id. id. interpuesto por D. Martín Morillo Herrero contra la nega-

tiva del Registrador de la Propiedad de Valladolid a inscribir una escritura de adjudicación de la mitad proindiviso de una finca.—Página 811.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Las Palmas.—Página 813.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Cálculo Comercial, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 813.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación al proyecto para construcción por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla) de un edificio escolar.—Página 813.

Idem de la Orden de 9 de los corrientes por la que se aprueba el proyecto para construcción de un edificio escolar en Muñogalindo (Ávila).—Página 813.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Concesiones y Señales marítimas.—Aprobando como créditos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible para la producción de estos iluminantes en los faros durante el tercer trimestre del año actual, los cuales se detallan en la relación que se publica.—Página 813.

Idem las cantidades que se indican como créditos para atender durante el tercer trimestre del año actual a la conservación de los faros.—Página 815.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Nombrando el Tribunal para

las oposiciones a una plaza de Médico de guardia del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas.—Página 815.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que las Federaciones Nacionales Deportivas remitan a dicha Dirección general los documentos que se indican.—Página 816.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE. Dirección general de la Marina mercante.—Anuncios relativos a extravíos de nombramientos del personal de la Marina mercante que se menciona.—Página 816.

Disponiendo pase a prestar sus servicios a la Subdelegación marítima de Melilla el Mozo Manuel Espada Infante, destinado actualmente en El Ferrol.—Página 816.

Circular a los Delegados marítimos y Jefe de la Sección de Construcción naval notificándoles haber tenido lugar el depósito del instrumento de ratificación por parte de Australia al Convenio Internacional de Líneas de Máxima Carga.—Página 816.

Disponiendo pase a desempeñar sus servicios a la Delegación marítima de Tarragona el Mozo D. Luis Baena Rubio, que en la actualidad presta sus servicios en la Delegación de Ceuta.—Página 816.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

INDICE alfabético por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del corriente año.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en declarar Zona de Guerra todo el territorio del Protectorado español de Marruecos, plazas de soberanía del mismo, así como sus aguas jurisdiccionales.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Teniendo en cuenta la perturbación producida en la vida normal ciudadana por la incalificable sublevación de

elementos militares, lo que constituye un evidente caso de fuerza mayor, en armonía con lo dispuesto en los artículos 311 y 554 de la ley de Enjuiciamiento civil y artículo 202 de Enjuiciamiento criminal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden en toda la Nación durante ocho días, a contar del 18 del corriente mes, todos los términos judiciales previstos por las Leyes en toda clase de procedimientos, tanto del orden civil como del criminal o contencioso administrativo.

Artículo 2.º Los términos que hubiesen finalizado en el tiempo transcurrido entre el día 18 de los corrientes y el de la publicación del presente Decreto, se entenderán en suspenso en el estado en que se encontrasen en dicho día, reanudándose su curso una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 1.º de la presente disposición.

Artículo 3.º Se exceptúan de lo establecido en los artículos anteriores los procedimientos que se sigan ante los Tribunales de Urgencia con arreglo a la ley de Orden público, pero sólo

hasta el momento de quedar dictada la sentencia de instancia.

Los períodos correspondientes al recurso de casación en todos sus trámites quedan, no obstante, incluidos en la suspensión establecida por los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º De la presente disposición se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar la cesantía de D. Pedro Muñoz Seca y Cesari, del Cuerpo técnico de Seguros con la categoría de Jefe superior de Administración, en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 del actual.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

En atención a las circunstancias que concurren en el Coronel de Carabineros D. Joaquín Rodríguez Mantecón, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada de dicho Instituto.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Subinspector general de Carabineros al General de brigada de dicho Instituto D. Joaquín Rodríguez Mantecón, quien continuará ejerciendo además las funciones de Jefe de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, cargo para el que fué nombrado por Decreto de 26 de Junio de 1936.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer, en aplicación del Decreto de 21 de Julio de 1936, la baja definitiva en el Instituto de Carabineros del General de brigada del mismo don Julio Bragulat Pascual.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer, en aplicación del Decreto de 21 de Julio de 1936, la baja definitiva en el Instituto de Carabineros del Coronel D. Joaquín Ibáñez Alarcón.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer, en aplicación del Decreto de 21 de Julio de 1936, la baja definitiva en el Instituto de Carabineros del Coronel D. José de Diego Abadía.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de fecha 28 de Septiembre último, me complazco en solicitar de V. E. la agregación a este Ministerio, para servir en mi Secretaría particular en calidad de Secretario político, de D. Eduardo Cortes Jiménez, Oficial de tercera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Zamora, quien habrá de ocupar el número 2 de los funcionarios de otros Ministerios agregados a este Departamento.

Madrid, 10 de Julio de 1936.

AUGUSTO BARCIA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Departamento la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Vigo en solicitud de que se habilite la Aduana de esta población para la exportación temporal de películas cinematográficas, de igual forma que lo están otras para dicha operación, según Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932:

Resultando que la Orden ministerial antes señalada, publicada en la GACETA DE MADRID del día 24 de Marzo de 1932, concedió la exportación temporal de películas que los alquiladores nacionales remitan al extranjero para su proyección, habilitándose al efecto diversas Aduanas, entre las cuales no se encuentra incluida la de Vigo, y que posteriormente, en virtud de Orden ministerial de 11 de Abril próximo pasado, se amplió dicha habilitación a la Aduana de Alicante:

Resultando que la petición de la Cámara de Comercio solicitante se fundamenta en que sería muy interesante la habilitación que interesan para el

comercio e industria de la zona Noroeste, informado la Aduana favorablemente dicha petición, teniendo en cuenta lo beneficioso que sería, dadas las frecuentes comunicaciones que tiene el puerto de Vigo con los del continente americano:

Considerando que con la habilitación que se solicita se favorece considerablemente el comercio de películas con América, dada la situación del puerto de Vigo, cabecera de escala de líneas de navegación directa con dicho continente, por lo que el Estado debe favorecer en cuanto pueda este tráfico, siendo una de las medidas a adoptar para ello la habilitación que se propone, que tanta importancia puede tener para el tráfico de películas de la zona Noroeste de España:

Considerando que por las razones expuestas es conveniente habilitar la Aduana de Vigo para la exportación temporal de películas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido habilitar la Aduana de Vigo para la exportación de películas en régimen temporal, conceptuándose ampliada la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932 en este sentido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1936.

P. D.™

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Por Orden de 23 de Julio de 1935, inserta en la GACETA del 25 siguiente, es anunciada la provisión de varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental del Trabajo, de Ronda, debiéndose acreditar, entre otras condiciones, la cualidad de español de los aspirantes.

Realizados los ejercicios del curso de méritos y examen de aptitudes fueron calificados por el Tribunal los dos aspirantes D. Pedro Aguilera Ramírez y D. Manuel Domínguez Lobato con la misma puntuación.

Con anterioridad, el concursante señor Aguilera Ramírez había recusado a uno de los miembros del Patronato por ser hermano político del otro opositor Sr. Domínguez, cuya reclamación

es informada desfavorablemente por el Patronato.

Asimismo, el citado Sr. Aguilera Ramírez no acredita debidamente su nacionalidad española, presentando únicamente una copia compulsada por la Alcaldía de Ronda, en la que consta ser natural del partido de Trenque-Lauquen, provincia de Buenos Aires, sin presentar otro documento del que pueda deducirse su nacionalidad española.

Teniendo en cuenta que la recusación alegada por D. Pedro Aguilera Ramírez no se refiere a un Juez del Tribunal, sino a un Vocal miembro del Patronato, lo que no representa motivo suficiente para anular el concurso-oposición, y que el opositor señor Aguilera no acredita su cualidad de español, requisito señalado en la convocatoria.

Este Consejo entiende:

1.º Que procede desestimar la protesta formulada por D. Pedro Aguilera Ramírez; y

2.º Que debe devolverse el expediente para que el Patronato informe sobre si el Sr. Aguilera Ramírez reúne la cualidad de español exigida y acerca de la propuesta realizada por el Tribunal."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Las Palmas la Cátedra de Física y Química, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la mencionada Cátedra al turno de concurso de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, así como también los Auxiliares que tengan reconocido este derecho, debiendo los aspirantes cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 17 de Julio de 1934 se anunció al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Legislación mercantil comparada vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Gijón y Valencia y Profesionales de Comercio de Cádiz, León, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Vigo, Jerez de la Frontera, San Sebastián, Murcia y Cartagena, y habiéndose padecido una omisión con relación a la Cátedra de la Escuela de San Sebastián,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se subsane dicha omisión en el sentido de que los haberes de la Cátedra de la indicada asignatura de la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián serán percibidos abonando el Estado la cantidad consignada en presupuesto, y la diferencia, por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao la Cátedra de Cálculo Comercial por haber pasado su titular a la situación de excedente voluntario, y de conformidad con lo que previene el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la mencionada Cátedra al turno de concurso de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, así como también los Auxiliares que tengan reconocido este derecho, debiendo los aspirantes cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha tenido a bien designar el siguiente Tribunal para juz-

gar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Odontología, primer curso, vacante en la Escuela de Odontología de Madrid:

Propietarios.

Presidente, D. Laureano Olivares Sexmilo.

Vocales: D. Bernardino Landete Aragón, D. Pedro Trobo Hermosa y D. Santiago Ruiz Valdés.

Suplentes.

Vocales: D. José Valderrama, D. Pedro Mayoral Carpintero, D. Francisco Mesa Moles y D. Mariano del Prado y Laca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Administración de la Fundación Nacional de Investigaciones Científicas y Ensayos de Reforma solicitando se libre a favor del Director administrativo de dicha Fundación, D. José Castillejo y Duarte, en concepto de "a justificar", con destino al Laboratorio Torres Quevedo, dependiente de aquélla, la cantidad de 25.000 pesetas:

Resultando que, en efecto, se consigna a favor del Laboratorio mencionado, con el carácter de subvención, la cantidad de 25.000 pesetas, en la Sección octava, capítulo tercero, artículo 4.º, grupo quinto, concepto cuarto, del presupuesto para el tercer trimestre del año actual:

Considerando, en su consecuencia, que nada se opone en el orden legal ni económico a que se acceda a la petición que el organismo de referencia formula,

Este Ministerio, habiendo consignado en el expediente respectivo su conformidad el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, ha dispuesto se libre la suma de 25.000 pesetas a favor del Director administrativo de la Fundación Nacional para Investigaciones científicas y Ensayos de Reforma, D. José Castillejo y Duarte, que con el carácter de subvención se consigna, con destino al Laboratorio Torres Quevedo, en la Sección octava, capítulo tercero, artículo 4.º, grupo quinto, concepto cuarto, del presupuesto de este Ministerio para el tercer trimestre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la liquidación final de las obras de reconstrucción de la nave del templo de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, suscrita por el Arquitecto director de ellas, D. Ricardo García Guereta, con la conformidad del contratista:

Resultando que por Real orden de 8 de Agosto de 1916 se aprobó el proyecto de reconstrucción del expresado monumento nacional con un importe total de 480.593,01 pesetas, y fueron adjudicadas las obras a D. Federico Crespo Pérez, por la cantidad líquida de 363.119,37 pesetas, resultante de deducir de aquélla el 13,11 por 100 de baja obtenida en la subasta:

Resultando que, después de diversas incidencias ocurridas en el curso de la realización de las obras, el contratista Sr. Crespo Pérez solicitó del Ministerio autorización para ceder a don Alfredo Cabello Fernández todos los derechos y obligaciones inherentes a la contrata, cesión que fué aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1922:

Resultando que en curso de la adjudicación de las obras y debido a diferencias con el Arquitecto director de las mismas, relativas al ritmo de su realización, a juicio de éste más lento de lo que exige la naturaleza de ellas, coincidiendo con el criterio del facultativo de que era preciso modificar el proyecto y aun ampliar las obras por razones que con todo detalle determina en su escrito, por Real decreto de 14 de Noviembre de 1924 se rescinde la contrata y se aprueba un nuevo proyecto con carácter adicional, en el que se comprende no sólo las obras que no fueron ejecutadas con la anterior contrata, sino también las que propuso el Arquitecto en la comunicación ya referida, cuyo proyecto ascendía a la cantidad de 792.258,52 pesetas:

Resultando que para liquidar todo lo que con la anterior contrata se relacionaba se siguieron los trámites marcados en el pliego general de condiciones, terminando con la liquidación de las obras y la devolución de la fianza por aquél depositada:

Resultando que, por Real orden acordada en Consejo de Ministros de 3 de Agosto de 1926, se aprobó el proyecto de continuación de las obras de anterior mención y por su mismo cos-

te total, pero ya sin carácter adicional y sin que para dictar esa resolución se cumplieran los trámites previos dispuestos en el artículo 67 de la ley de Contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 31 de Agosto de 1926, para aquellos gastos que hubieran de efectuarse al presupuesto extraordinario:

Resultando que subastadas las obras comprendidas en el proyecto de continuación de las mismas en el templo de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, fueron adjudicadas definitivamente por Real orden de 18 de Marzo de 1927, a D. Julián Varona Román, en la cantidad líquida de pesetas 785.325,94, y que después de terminadas fueron recibidas provisional y definitivamente por Ordenes de 24 y 27 de Octubre, respectivamente:

Resultando que siguiendo la tramitación reglamentaria se ordenó se practicara la liquidación final de las obras, las cuales presentan un importe de obra ejecutada de 900.507,92 pesetas y un importe de certificación de obra ejecutada, satisfechas a buena cuenta, de 752.603,80 pesetas, y que esta liquidación ha sido informada favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cuanto a su aspecto técnico, y por la Sección de Contabilidad de este Ministerio en cuanto a su aprobación aritmética, en la que no aparecen errores de esta naturaleza:

Resultando que al examinar esta liquidación se observó un exceso de obra de 115.181,98 pesetas, y se interesó del Arquitecto, en 26 de Diciembre de 1934, informara con toda amplitud y minuciosidad sobre las razones que tuvo para realizar este exceso de obra y muy especialmente sobre las órdenes o sugerencias recibidas para llevarlo a cabo por personas que ostentaran cargos representativos del Estado, contestando, en 8 de Enero del año en curso, que en el año 1928 el contratista había recibido orden verbal del entonces Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para continuarlas, y que al año siguiente el Arquitecto director de las obras, en visita verificada al mismo Sr. Ministro y ante el Sr. Arzobispo de Valladolid, le comunicó que éstas se habían terminado casi totalmente y recibió orden de que formulase un presupuesto adicional que comprendiera lo que se había ejecutado por exceso:

Resultando que en cumplimiento de la orden verbal recibida por el señor García Guereta, remitió, en 22 de Febrero de 1930, el presupuesto adicional, importante 123.279,81 pesetas, que

si bien fué informado favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones civiles, no recayó resolución sobre su aprobación:

Considerando que los antecedentes expuestos son suficientes para analizar la liquidación que se presenta y manejados como corresponde a los efectos de su resolución administrativa, se observa que el importe de la obra aprobada asciende a 785.325,94 pesetas y la percibida por certificaciones de obra ejecutada a 752.603,80, existiendo, por tanto, un verdadero saldo de liquidación de 32.722,14 pesetas, a cuyo percibo tiene derecho el contratista, y un volumen de obra ejecutada valorado en 900.507,92 pesetas, que excede de la aprobada en pesetas 115.181,98; es decir, para mayor claridad, que el saldo que presenta el Arquitecto en la liquidación de pesetas 147.904,12, se descompone en dos cantidades: una, de 32.722,14 pesetas, verdadero saldo de liquidación y sobre cuyo derecho a percibirlo por el contratista no cabe discusión, y otra, de 115.181,98 pesetas, de exceso de obra ejecutada sobre la proyectada:

Considerando que dada al expediente la tramitación reglamentaria ha informado en el mismo la Asesoría jurídica de este Ministerio, la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado, dictaminando todos en el sentido de que puede ser aprobada la expresada liquidación y abonarse al contratista el verdadero saldo de liquidación de pesetas 32.722,14, sin acusar igual coincidencia en cuanto al exceso de obra por las razones que se indican:

Considerando que el Consejo de señores Ministros ha acordado el pago al contratista del verdadero saldo de liquidación antes expresado, y que en cuanto al exceso de obra vuelva el expediente al Consejo de Estado para que dictamine sobre el derecho del contratista al percibo de la cantidad de 115.181,98 pesetas, importe de aquélla,

Este Ministerio ha resuelto se apruebe la liquidación final de las obras de reconstrucción del templo de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, satisfaciéndose al contratista el verdadero saldo, importante 32.722,14 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 3.º, concepto 10, del vigente presupuesto de este Ministerio, dejando pendiente de adecuada resolución cuanto se relaciona con el reconocimiento del percibo del exceso de obra.

De Orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete, eleva a este Departamento ministerial el Presidente del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de dicha capital, solicitando se dicte el oportuno Decreto de creación en la citada capital de Albacete de una Escuela Profesional de Comercio, sin representar ello gravamen para el Estado, al igual de las creadas últimamente en algunas provincias; vista, asimismo, la certificación del acuerdo de la Excm. Diputación provincial de la mencionada ciudad de 15 de Febrero último, favorable en todos sus extremos al fin que se persigue, y teniendo en cuenta que, por Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, de fecha 5 de Abril de 1934, se resolvió, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Cultura, un expediente incoado a instancia del Presidente y Secretario del Círculo Mercantil e Industrial de la tan repetida capital, en el sentido de que, estando pendiente de reorganizar los estudios de la carrera mercantil, y hasta tanto no se lleve a efecto ésta, no deben crearse nuevos organismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se desestime la petición de referencia, por subsistir los motivos aducidos en la resolución ya mencionada de 5 de Abril de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de forjados de pisos en el Instituto "Aguilar y Eslava", de Cabra (Córdoba), formulado por el Arquitecto don Rafael de la Hoz:

Resultando que el citado proyecto ha sido formulado para realizar la obra por el sistema de administración o bien por el de subasta, importando en el primero de los citados casos la cantidad total de 49.957,70 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 45.313,12 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto, 1.699,24 pesetas; igual cantidad de pesetas 1.699,24, a honorarios por dirección de obra; a honorarios de Apare-

jador, 1.019,54 pesetas, y a premio de Pagaduría 226,56 pesetas, y en el segundo, a 56.528,10 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 45.313,12 pesetas; aumento del 15 por 100 de contrata, 6.796,96 pesetas, y en igual cuantía los honorarios de Arquitecto y Aparejador consignados para el primero:

Resultando que la obra proyectada obedece a la necesidad de atajar los estragos producidos por la epidemia de "Comején" en el edificio ocupado por el Instituto, epidemia que carcomiendo las maderas con gran rapidez anula por completo el valor de los forjados de los pisos de este material y pudiera llegar a ocasionar la destrucción completa del edificio, dada la rapidez de propagación del insecto mencionado:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado el proyecto en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que está justificada la necesidad y urgencia de la obra, y que el importe del presupuesto permite realizarla por el sistema de administración, usando de la autorización que establece el Decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que muestra su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor de la Administración general del Estado,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por el expresado importe total de 49.957,70 pesetas y que se realicen las obras por el sistema de administración, abonándose el gasto con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este Departamento, y que por el facultativo autor del proyecto se notifique a este Ministerio la designación de Aparejador, con los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de Enero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Formación profesional de Las Palmas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Santana Brito Vocal del mencionado Patronato, en representación del Cabildo Insular de Gran Canaria, y en la vacante producida por D. Agustín Boch, que representaba dicha Corporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Formación profesional de El Ferrol,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Jaime Quintanilla Vocal del mencionado Patronato, en representación de la Diputación provincial, y en la vacante producida por D. Jesús Fojo, que representaba dicha Corporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Marquinez Ruiz Comisario-Director de la Escuela profesional de Comercio de Ciudad Real, quien deberá proceder, si considera que es absolutamente normal el funcionamiento de dicho Centro docente, a reunir el Claustro de Profesores del mismo para que formule y eleve a este Departamento las propuestas en terna para la provisión de los cargos de Director, Vicedirector, Secretario y Vicesecretario de la mencionada Escuela, conforme preceptúa el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Zaragoza, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación profesional vigente,

Este Ministerio ha dispuesto confirmar por un periodo de cinco años, a partir del día siguiente al que cumplieron los dos primeros años de sus nombramientos, y con un incremento del 20 por 100 sobre sus haberes iniciales, a D. Pedro Alonso Gálvez y don Víctor Gómez Oliva, Maestro de Taller de Electricidad y Ayudante de Taller de Ajuste, respectivamente, de la Escuela elemental de Trabajo de Zaragoza, percibiendo sus haberes con cargo a los fondos de aquel Patronato local de Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Ciudad Real ha presentado D. Emilio Bernabéu Novalbos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido sobre reversión de las obras del autor D. Francisco Tárrega Eixea pasado a informe de la Asesoría jurídica como trámite previo para su resolución, emitió el siguiente dictamen:

“Examinado este expediente y vistos los artículos 6.º de la ley de Propiedad intelectual y 41 de su Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, así como los documentos aportados por los solicitantes en justificación de su derecho y personalidad, la Asesoría jurídica entiende que son suficientes a los fines pretendidos y que se podrá acceder a lo pedido siempre que previamente se cumpla el requisito de legitimar la firma del funcionario que suscribe la certificación del auto de declaración de herederos de D. Francisco Tárrega Eixea.”

Considerando que se ha cumplido este requisito mediante la legitimación de dicha firma por el Notario de Castellón de la Plana D. Julio Nieto Carrión, y legalizada a su vez por los Notarios de la misma localidad D. José María Casado y D. Lorenzo Martínez,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver de conformidad con la petición formulada y de acuerdo con el informe transcrito, y en su virtud se dispone que tenga efecto la reversión de los expresados derechos en favor de los hijos del expresado autor, don Francisco y doña María Rosalía Tárrega Rizo, y que se dé traslado, acompañando todos los documentos, al Jefe del Registro de la Propiedad intelectual, a los efectos procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de El Ferrol,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Santamaría López Vocal del mencionado Patronato, en representación del Ayuntamiento local y en la vacante producida por D. Segundo Cotovad, que representaba dicho organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Mañas Jerez, Profesor numerario del Grupo segundo de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba, en la que solicitaba que se convocase al turno de concurso previo de traslado la plaza del Grupo primero de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, que en la relación de vacantes publicadas en la GACETA del día 6 de Junio figuraba al turno de ascenso entre Profesores auxiliares.

Teniendo en cuenta que la citada publicación fué hecha de acuerdo con lo informado por la Escuela Superior de Sevilla y que, por otra parte, la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 alega que el reclamante si bien manifiesta que podrán salir a concurso previo de traslado las Cátedras vacantes en estas Escuelas, no lo hace de un modo imperativo e imprescindible que impida la provisión por el turno que le corresponde del Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto que se desestime la instancia presentada por D. José Mañas Jerez, y que la Cátedra del Grupo primero de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla continúe al concurso de ascenso, según fué anunciado en la GACETA de 11 del pasado mes de Junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden de 26 de Mayo último (GACETA del 21 de Junio), se reproduce debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático numerario de Derecho administrativo, en situación de excedencia, en virtud de lo dispuesto en el

Decreto de 10 de Noviembre de 1925 y Orden de 5 de Enero de 1927,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el Sr. Jordana de Pozas lleva en dicha situación más de un año y menos de diez, ha acordado concederle el derecho al reingreso, debiendo atenderse para la petición de plaza a lo determinado en el Decreto de 7 de Agosto de 1931, elevado a Ley por la de 11 de Septiembre del mismo año, que modifica el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido conocimiento de que en el día de hoy el Inspector principal de Explotación de la demarcación de Zaragoza, correspondiente a la Compañía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y a Alicante, D. Joaquín Pella Argeaguet, ha dado órdenes al personal de su jurisdicción para ponerse al servicio de los elementos dirigentes del movimiento subversivo militar que se está llevando a cabo.

En vista de lo cual,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 15 de la ley de Policía de Ferrocarriles y con aplicación del artículo 169 del Reglamento correspondiente de 8 de Septiembre de 1878, ha acordado ordenar a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la inmediata separación del servicio de la misma del Inspector principal de Explotación D. Joaquín Pella Argeaguet, que causará baja definitiva en el servicio de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1936.

ANTONIO VELAO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por los Ministros de Obras públicas y de Trabajo, Sanidad y Pre-

visión se ha dictado el adjunto laudo resolviendo las divergencias entre el Consejo de Administración de la Compañía del Ferrocarril de Langreo y el personal de la misma sobre el proyecto de bases de trabajo presentado para dicho personal por el Sindicato Nacional Ferroviario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

P. D.,
JUAN LLUHI

Señor Director general de Trabajo.

Laudo dictado por los Ministros de Obras públicas y de Trabajo, Sanidad y Previsión resolviendo los puntos de divergencia entre el Consejo de Administración de la Compañía del Ferrocarril de Langreo y del personal de la misma sobre el proyecto de bases de trabajo presentado por el Sindicato Nacional Ferroviario.

En 17 de Junio del corriente año, reunidos el Consejo de Administración de la Compañía del Ferrocarril de Langreo y la representación del personal de la misma Empresa en el Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del señor Comisario del Estado en las Compañías de la Zona Norte, D. Félix Merino, acordaron, y así se hizo constar en acta, continuar la discusión iniciada en otra reunión celebrada en Gijón del proyecto de bases de trabajo presentado a la Compañía mencionada por el Sindicato Nacional Ferroviario, reiterando los acuerdos adoptados en la reunión últimamente indicada, y someterse una y otra parte al laudo que los Ministros de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Obras públicas dictasen conjuntamente, respecto a los puntos o extremos sobre los que no se llegase a un acuerdo por ambas representaciones.

En virtud de ello, los Ministros que suscriben dictan el siguiente laudo sobre los artículos en que, en las deliberaciones celebradas entre los días 17 y 20 de Junio, en que se dieron por terminadas, no se logró acuerdo, y fueron, en consecuencia, sometidos al arbitraje.

El artículo 49 de la base 17 quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 49. Se creará una Caja de Pensiones y Jubilaciones, cuyo Reglamento se redactará con el asesoramiento del Instituto Nacional de Previsión, por acuerdo de las representaciones de la Compañía y de su personal, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Tendrá derecho a la jubilación todo agente que habiendo prestado veinte años, al menos, de servicio a la Empresa, cumpla la edad de cincuenta y cinco años, y será forzosamente jubilado todo agente que cumpla la edad de sesenta y cinco años, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios a la Empresa y aunque no lo solicite.

2.ª La pensión que por jubilación corresponderá a un agente será el tanto por ciento que determinará el Reglamento del promedio del sueldo

anual que hubiere disfrutado aquél durante los últimos cinco años.

3.ª Cuando un agente con más de veinte años de servicios en la Empresa sea separado de ella por causas que no le sean imputables, sin haber alcanzado la edad de jubilación, tendrá derecho, no obstante, a la pensión de retiro en la proporción que determinará el Reglamento de la Caja.

Si no llevare veinte años de servicios en la Empresa, se le reintegrará la cantidad que haya aportado por cuotas a la Caja de Pensiones y Jubilaciones y el interés de un 3 por 100 anual sobre dichas cuotas.

4.ª Las pensiones se transmitirán a las viudas de los agentes e hijos menores de dieciocho años, en un 50 por 100 de lo que al agente le correspondiese.

Quando alguno de los hijos, varón o hembra, estuviere imposibilitado físicamente para el trabajo, seguirá percibiendo la pensión correspondiente a los menores.

5.ª El Fondo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones se constituirá con:

a) La aportación obligatoria de la Compañía de un 60 avo del sueldo medio disfrutado por el agente, en la misma forma que lo hace en la actualidad.

b) La aportación obligatoria de la Compañía en la cuantía en que actualmente lo hace para las pensiones de viudas y huérfanos de sus agentes.

c) Con una cuota única mensual que determinará el Reglamento de la Caja, de todos los agentes en activo de la Compañía y de los jubilados con sujeción a estas bases. No contribuirán con cuota alguna las viudas o huérfanos que perciban la mitad de la pensión de jubilación.

Las guardesas contribuirán con la mitad de la cuota fijada para los agentes.

d) Con las bonificaciones del Estado sobre las cuotas pagadas por los agentes.

6.ª La Caja de Pensiones y Jubilaciones estará regida por una Junta administrativa, compuesta de tres representantes de la Compañía y otros tres representantes del personal de la Empresa. El Presidente lo será uno de los representantes patronos y el Secretario uno de los representantes obreros.

Esta Junta se reunirá reglamentariamente una vez al año durante el mes de Febrero y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o lo soliciten los tres representantes obreros.

7.ª La administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones estará intervenida por el Instituto Nacional de Previsión.

8.ª Las cuotas que hayan de aportar los Agentes serán descontadas por la Compañía en el momento del pago de las nóminas de los haberes y las ingresará en el plazo de cinco días en el Instituto Nacional de Previsión o en su Caja colaboradora de Asturias.”

Respecto a las divergencias entre las representaciones de la Compañía y del personal sobre varios extremos de los Apéndices del proyecto presentado por el Sindicato Nacional Ferro-

viario, se entenderán resueltas, en virtud del presente laudo, en la forma siguiente:

APÉNDICE NUMERO 1

EXPLOTACIÓN

Artículo 1.º El personal de este Servicio estará clasificado en las categorías y sueldos que a continuación se expresan:

Personal superior:

Jefes de estación de primera, 5; 5.150 pesetas.

Jefes de estación de segunda, 5; 4.850 pesetas.

Jefes de estación de tercera, 7; 4.550 pesetas.

Subjefes de estación, 9; 4.250 pesetas.

Factores autorizados, 13; 3.950 pesetas.

Factores de primera, 13; 3.650 pesetas.

Factores de segunda, 15; 3.400 pesetas.

Factores de tercera, 14; 3.060 pesetas.

Factores meritorios, 2.500 pesetas.

Cuatro Ayudantes de Factoría, a extinguir, 9,44 pesetas diarias.

Personal subalterno:

Pesador de primera, 3; 10 pesetas.

Idem de segunda, 3; 9,50 idem.

Guardafrenos planos, 4; 9 idem.

Guardas jurados, 19; 9 idem.

Guardas, 1; 9 idem.

Capataz de primera, 5; 11 idem.

Idem de segunda, 5; 10,50 idem.

Idem de tercera, 5; 10 idem.

Subcapataces, 11; 9 idem.

Guardaguas, 15; 9 idem.

Idem auxiliares de estación, 13; 8 pesetas.

Maquinista grúa, 1; 10,50 idem.

Escribientes, 3; 9 idem.

Artículo 3.º Las vacantes que ocurren en las categorías de Jefe de estación y Subjefes se cubrirán por riguroso turno de antigüedad.

Las vacantes de Factor autorizado se cubrirán mediante examen de aptitud por los Factores de primera.

Las vacantes de Factores de primera y segunda se cubrirán por rigurosa antigüedad.

Las vacantes de Factores de tercera serán cubiertas, mediante examen de aptitud, por los meritorios; en igualdad de condiciones se dará preferencia en todos los casos a los más antiguos.

Artículo 4.º Los tres escribientes serán promovidos a Auxiliares de oficina, con el sueldo anual de 3.285 pesetas (correspondiente a un haber diario de nueve pesetas), y deberán ser trasladados a las Oficinas generales tan pronto como en éstas haya vacante de su categoría y reúnan las condiciones de aptitud que la Compañía normalmente exige.

Artículo 5.º La categoría de Factor autorizado se aplicará a los 13 Telegrafistas de primera más antiguos, y vendrán obligados a intervenir en la circulación con preferencia a otros servicios.

Artículo 6.º Las vacantes de Guardas jurados se cubrirán por concurso.

Artículo 7.º Las vacantes de Capataces de maniobra de primera serán

cubiertas por los de segunda, por turno de antigüedad. Las de Capataces de segunda se cubrirán en las mismas condiciones por los de tercera. Los de tercera se cubrirán por los Subcapataces, por turno de antigüedad.

El ingreso en el Escalafón se hará por la categoría de Guardaguas auxiliares.

Artículo 8.º Las plazas de Subjefes suplementarios en la estación de Gijón será permutada por la de Jefe de estación suplementario, en relación a la categoría de la Estación; pero cuando naturalmente se produzca esta vacante.

Artículo 9.º Siendo la plaza de Factor de Pinzales de plantilla no se le destinará a reemplazar, debiendo crearse una plaza de Factor suplementario en la estación de Aboño, sin que esto represente en ningún momento aumento en la plantilla general de la Compañía.

PUERTOS

A) Musel.

Maquinistas de primera, 3; 11 pesetas.

Maquinistas de segunda, 2; 10,50 pesetas.

Maquinista ayudante, 1; 10,25 pesetas.

Descargadores, 26; 10 pesetas.

B) Dársenas.

Maquinista de segunda, 1; 10,50 pesetas.

Maquinista ayudante, 1; 10,25 pesetas.

Descargadores, 4; 10 pesetas.

APENDICE NUMERO 2.

MOVIMIENTO

Artículo 1.º La plantilla y categoría del personal de este servicio estará constituida como sigue:

Interventores en ruta, 2; 11,50 pesetas.

Jefes de tren de primera, 5; 11,50 pesetas.

Idem id. de segunda, 6; 11 pesetas.

Idem id. de tercera, 6; 10,50 pesetas.

Guardafrenos de primera, 17; 10 pesetas.

Idem de segunda, 17; 9,50 pesetas.

Idem de tercera, 17; 9 pesetas.

Artículo 2.º Tanto los Interventores en ruta como los Jefes de tren disfrutarán, en concepto de salidas, la cantidad de 40 pesetas, y los guardafrenos, 30 pesetas.

APENDICE NUMERO 3.

TRACCIÓN

Artículo 1.º La plantilla y categoría del personal de este servicio estará constituida como sigue:

Maquinistas de primera, 12; 450 pesetas mensuales.

Idem de segunda, 12; 415 pesetas mensuales.

Idem de tercera, 14; 375 pesetas mensuales.

Fogoneros autorizados, 2; 350 pesetas mensuales.

Idem de primera. 14; 335 pesetas mensuales.

Idem de segunda, 14; 307 pesetas mensuales.

Idem de tercera, 12; 277,50 pesetas mensuales.

Encendedores, 9; 270 pesetas mensuales.

Engrasadores, 7; 9 pesetas diarias.

Carboneros, 7; 9 pesetas diarias.

MÁQUINA FIJA

Maquinistas, 2; 450 pesetas mensuales.

Fogoneros, 2; 335 pesetas mensuales.

Artículo 2.º Los maquinistas del Servicio de tracción disfrutarán, en concepto de salidas, la cantidad de 40 pesetas, y los fogoneros, 30 pesetas.

Las gratificaciones a los encendedores serán abonadas con carácter general en todos los depósitos.

APENDICE NUMERO 4

SERVICIO DE TALLERES

Artículo 1.º La plantilla y categorías del personal de este servicio estará constituida como sigue:

Ajustadores, 1; 14 pesetas.

Idem, 3; 13,50 pesetas.

Idem, 5; 12,50 pesetas.

Idem, 6; 10,50 pesetas.

Torneros, 5; 12,50 pesetas.

Idem, 1; 11 pesetas.

Caldereros, 7; 12,50 pesetas.

Forjadores, 4; 12,50 pesetas.

Soldador eléctrico, 1; 12,50 pesetas.

Ayudantes carpinteros, 5; 10,50 pesetas.

Peón soldador, 1; 9,50 pesetas.

Ayudantes forjadores, 4; 9,50 pesetas.

Ayudantes caldereros, 7; 9,50 pesetas.

Carpinteros, 1; 13,50 pesetas.

Idem, 3; 12,50 pesetas.

Idem, 1; 11 ídem.

Ayudantes carpinteros, 5; 10,50 ídem.

Pintores, 2; 12,50 pesetas.

Ayudantes pintores, 3; 10,50 pesetas.

Peones, 9,50 pesetas.

Rosquero, 1; 10,50 pesetas.

Barrenador, 6; 10,50 pesetas.

Hojalatero, 1; 12,50 pesetas.

APENDICE NUMERO 5

VÍA Y OBRAS

Artículo 1.º El personal del servicio de Vía y Obras se compondrá de la plantilla y categoría siguientes:

Capataces, 12; 11 pesetas.

Subcapataces, 12; 10,50 pesetas.

Obreros, 72; 9 pesetas.

Temporeros auxiliares, 4; 8,50 pesetas.

Guardacruces, 2; 8,50 pesetas.

Guardaguas, 9; 8,50 pesetas.

Guardasas, 24; 5 pesetas.

Encargado de enclavamiento, 1; 9,50 pesetas.

OBRAS

Cantero, 1; 11,50 pesetas.

Canteros, 3; 10,50 pesetas.

Pintor, 1; 11 pesetas.

Pintores, 2; 10,50 pesetas.

Idem, 4; 10 pesetas.

Carpintero, 1; 12,50 pesetas.

Carpinteros, 2; 12 pesetas.

Peón encargado herramientas, 1; 9,50 pesetas.

Peones de obras, 2; 9 pesetas.

Jardinero, 1; 9 pesetas.

Ayudante de Jardinero, 1; 9 pesetas.

Artículo 5.º Cuando un agente haya de trabajar fuera de la demarcación asignada a su brigada por más de media jornada, cobrará dos pesetas en concepto de salida.

BASES ADICIONALES

Primera. Si como consecuencia de las plantillas fijadas en los cinco Apéndices precedentes resultare alguna diferencia en más del número total de Agentes que pertenecen en la actualidad a cada plantilla, el excedente se considerará a extinguir, sin que se entienda aumentada aquélla.

Si la diferencia fuese en menos, se estará a lo que resulte para la efectividad de las actuales plantillas.

Segunda. Las bases de trabajo acordadas por las representaciones de la Compañía y del personal del Ferrocarril de Langreo en sus reuniones de Gijón y Madrid, según las actas levantadas, así como las que por este laudo se dictan, entrarán en vigor a partir del día 1.º del corriente mes y regirán dos años.

Las dudas o divergencias que surgieran acerca de la interpretación de aquéllas serán resueltas por el Ministerio de Trabajo, sin apelación alguna.

Madrid, 15 de Julio de 1936.—Antonio Velao.—J. Lluhi.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Estanislao Durán David contra la calificación del Registrador mercantil de Pontevedra, recaída en escritura autorizada en Vigo el 27 de Diciembre de 1932 sobre constitución de Sociedad regular colectiva entre el recurrente, su mujer y sus hijos:

Resultando que el 27 de Diciembre de 1932 se autorizó por D. Casimiro Vello de la Viña, Notario de Vigo, una escritura en la que se hacía constar la constitución de una Sociedad mercantil regular colectiva por el recurrente, su esposa, doña Dolores Gómez Palmés; sus hijos mayores de edad Estanislao, Casimiro y Alberto, y los menores Emilio, Celia, Ricardo y Darío, autorizada la cónyuge por su esposo para que en el concepto de socio administrador pueda ejercer cuantas facultades le correspondan sin intervención de la veña marital, y representados los hijos menores por su padre, siendo el objeto de la Sociedad los negocios de consignaciones y representaciones, incluso de barcos, y los demás que determine D. Estanislao, aportando un capital de pesetas 700.000, integrado por una finca urbana valorada en 470.000 pesetas, tres títulos de la Deuda interior por valor de 31.500 pesetas, otro de la amortizable de 25.000 pesetas, otros útiles valorados en 33.500 pesetas y en efectivo 40.000

pesetas; en total 600.000 pesetas del marido, 30.000 pesetas en metálico de la esposa y 10.000 en efectivo de cada uno de los hijos:

Resultando que entre otras cláusulas de menor importancia, la escritura contiene las siguientes: que si una vez prorrogada la Sociedad regular colectiva después de los veinte años de su duración, un socio quisiera dejar de pertenecer a ella no recogerá el importe de su participación, sino que se considerará ésta como un crédito a percibir a su disolución; que la administración y firma de la Compañía queda a cargo de los esposos, indistintamente, pudiendo uno de ellos, con independencia del otro, otorgar contratos de administración y aun de riguroso dominio, así como representarla en juicio y fuera de él; que las utilidades o pérdidas que la representación y gestión de varias Compañías domiciliadas en Londres puedan ocasionar corresponderán en lo sucesivo a la Sociedad; que el Sr. Durán David, además de su voto, tendrá otro por cada hijo menor hasta que vayan llegando a la mayor edad; que en caso de fallecimiento de algún socio continuará la Compañía con sus herederos, y si alguno fuere menor, con su representante legal, pero éste no tendrá la administración ni firma social, a menos que los supervivientes se la confieran expresamente:

Resultando que presentada la escritura para su inscripción, el Registrador mercantil, con fecha 18 de este año, puso la siguiente nota: "Presentado el presente título a las once horas de hoy con el número 42 del talonario recto. No admitida la inscripción del precedente documento porque, sin desconocer la capacidad de la mujer casada para obligarse mediante la licencia marital, la constitución de Sociedad colectiva por los cónyuges, subsistente el matrimonio contraído, conforme al régimen de gananciales, implica de hecho la alteración de tal régimen económico-conyugal, por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, y por otra parte, contratando también hijos menores, representados por su padre en el mismo negocio en que interviene aquél por su propio derecho, se produce una situación en la que pugnan los opuestos intereses del representante y de los representados, exigiéndose, para evitar que se dé la figura de la autocontratación, que los menores hubieran intervenido, o bien asistidos de un defensor judicial o, mejor aún, autorizados por el Juez de primera instancia, y estimándose tales situaciones como faltas no subsanables, no se extendió anotación preventiva".

Resultando que el día 6 de Mayo don Estanislao Durán pide nuevamente la inscripción, teniéndose, en caso negativo, por formulado el recurso gubernativo, fundándose en las siguientes razones: que la nota se apoya en consideraciones de derecho civil que no tienen aquí aplicación, pues si el ente mercantil es la Compañía, no los socios, siendo éstos capaces pueden contratar sin que establezca excepción el Código de Comercio; que habiendo mediado licencia marital, la mujer puede obligarse en un acto en que, además del marido, intervienen otras personas, y que si, según el Registrador, aquélla puede convenir con su cónyuge sobre un negocio jurídico que im-

plique limitación también podrá cuando no la haya, como ocurre con la responsabilidad por fianza, sin que se pueda objetar que se altera el régimen económico del matrimonio, porque estando aportado todo el capital no pueden sufrir perjuicio los acreedores de los cónyuges, y si se pretende atacar la validez de un acto por sus consecuencias sería imposible toda convención en que interviniera el factor aleatorio de una ganancia o de una pérdida; que, conforme a los artículos 116, 118, 119, 2.º, 4.º, 6.º y 50 del Código de Comercio, en relación con los 101, 62, 65, 111, 301, 1.263, 1.304 y 1.677 del Código civil, el 43 de la Constitución y las Resoluciones de 22 de Agosto de 1911 y 15 de Diciembre de 1933, la nota, en cuanto a la mujer casada, carece de fuerza jurídica; que respecto a los menores representados no existe autocontratación ni necesidad de un defensor o autorización judicial, porque no se hacen mutuas transferencias ni hay intereses opuestos, sino análogos y concurrentes; en favor de la sociedad, beneficiándolos el padre al incorporarlos a un negocio que antes era suyo, y que si éste, en testamento, aportando parte de sus bienes y fundándose en el artículo 1.056 del Código civil, constituyera una Compañía, nadie sostendría que autocontrataba con sus hijos y que el acto no era válido sin la autorización judicial, sosteniendo un criterio de mayor amplitud que la nota el artículo 5.º del Código de Comercio, en relación con los 155, 164, 160 y 165 del Código civil y la Resolución de 27 de Julio de 1917:

Resultando que el Registrador desestimó el recurso de reposición y sostuvo la procedencia de la nota con las siguientes razones: que la constitución de compañía colectiva entre marido y mujer, aun concurriendo los hijos, envuelve una alteración del régimen conyugal de la sociedad de gananciales al conferir a la mujer facultades de administración, y si no se perjudica a los acreedores, la dualidad de los regímenes que pudieran aplicarse en caso de quiebra del marido y la facultad permanente de administración se oponen a la licencia marital, que se basa en autorizaciones parciales y temporales; que aunque en el fondo pudiera afirmarse que no existe contradicción de intereses entre el padre, la mujer y los hijos, porque se constituye un nuevo ente, al que aportan los bienes en la forma, existiendo mutuas prestaciones nacidas de libre determinación, parece que ésta no se produce cuando una misma persona física ostenta representaciones opuestas, lo cual no obsta para que un mandatario pueda serlo de varios contratantes; que cuando se contraen por el padre representante de los menores responsabilidades que afectan a inmuebles, como puede ocurrir en una compañía colectiva, parece que, por analogía con lo dispuesto en el artículo 164 del Código civil, debe exigirse la intervención judicial, aunque si se tiene en cuenta que, según el artículo 237 del Código de Comercio, el capital de los socios sólo se afecta a las responsabilidades sociales, la autorización para enajenar

no sería precisa si las nuevas aportaciones derivadas de la responsabilidad solidaria se exigiesen por mandato judicial, en cuyo caso desaparece el concepto de autocontratación; que el carácter de comerciantes que tienen los socios exige que éstos tengan veintidós años y la libre disposición de sus bienes:

Resultando que notificado el precedente acuerdo al interesado el 25 de Mayo, con fecha 28 del mismo mes remite el expediente a este Centro, el cual tuvo entrada el 6 de Junio:

Vistos los artículos 25 y 43 de la Constitución, los 61, 164, 1.320, 1.334, 1.458 y 1.677 del Código civil, los 4.º, 8.º, 10 y 50 del Código de Comercio y la Ley catalana de 19 de Junio de 1934:

Considerando que la libertad contractual consignada en el artículo 1.255 del Código civil obliga a reconocer que los cónyuges pueden contratar entre sí, siendo, por lo tanto, la permisibilidad regla general, frente a la cual habrán de probarse las excepciones que están contenidas en los artículos 1.320, 1.334, 1.458 y 1.677, ninguna de las cuales afecta a la constitución de una Sociedad regular colectiva, pues no consta que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, y en caso afirmativo, si se produce alteración de ellas, ni que haya implícita alguna donación ni que se realice venta de bienes entre ellos, ni que la sociedad sea universal:

Considerando que si cuando constituyen los cónyuges solos la sociedad regular colectiva, aun interviniendo otras personas, no desaparece el carácter de estar constituida entre marido y mujer, la prohibe la jurisprudencia francesa, por creerla incompatible con la preeminencia del marido en la vida familiar, aunque hay autores que se oponen a ella, en el Derecho español la cuestión es clara por el cúmulo de facultades que el artículo 10 del Código de Comercio concede a la mujer, mediante la autorización del marido, sin que pueda afirmarse que tal concesión es sólo para la comerciante individual, pues no es lógico restringirla cuando no existe la prohibición ni que tal amplitud está atenuada por la facultad atribuida al marido de revocar la licencia en cualquier momento, lo que no puede hacer en la sociedad, que, rigiéndose como ley primaria por sus estatutos, sujeta la voluntad del marido por un plazo de veinte años, porque si éste puede conceder la licencia, también puede fijar el plazo de ella, y por otra parte el término "podrá" del artículo 8.º manifiesta indudablemente que se trata de una facultad que puede o no ejercitar:

Considerando que si, a pesar del razonamiento expuesto, existiesen aún dudas, es apodictico que estos casos han de verse a la luz de los principios constitucionales y resolverse con arreglo a la orientación en ellos señalada, aunque se admita la doctrina de que no son de directa aplicación, y que en consonancia con estos principios se ha promulgado la Ley catalana de 19 de Junio de 1934, en la que se establece que el matrimonio no es causa modificativa de la capacidad de obrar de la mujer (artículo 2.º) y que

los cónyuges pueden celebrar entre ellos toda clase de actos jurídicos (artículo 6.º), innovaciones que traen como consecuencia obligada la legalidad de las inscripciones de esta clase—escrituras de sociedad constituidas por catalanes—, siendo paradójico que pudieran practicarse o no, no obstante estar sometidos los otorgantes a la misma legislación mercantil, con lo cual se rompería la uniformidad de doctrina que debe regir la publicidad comercial:

Considerando que, aunque no haya autocontratación, al aportar a la sociedad el padre, en nombre de los menores de veintiún años, la cantidad de 10.000 pesetas, por no existir prestaciones mutuas entre ellos ni intereses encontrados, sino aportaciones concurrentes a la constitución de un nuevo ente social, todas las personas que figuran en la razón social, bien determinadamente o comprendidos en la palabra genérica “y compañía” son socios, y, por lo tanto, han de gozar de la plenitud jurídica de comerciantes, condición que no reúnen dichos hijos, por no estar emancipados y ser menores de veintiún años, y aunque se admita a efectos polémicos, la teoría de Vivante, según la cual la persona jurídica es el sujeto de derechos y obligaciones y los socios son sólo acreedores o deudores de la Sociedad, no necesitando, por lo tanto, gozar de la cualidad de comerciantes, es inconcusos que al hacerse constar en el título que no pueden separarse de ella durante el plazo de vigencia de la sociedad regular colectiva, ni aun de sus prórrogas, sino que se convertirán en acreedores de la misma, haciendo efectivos sus créditos en la liquidación, y que los padres, juntos o separadamente, pueden otorgar contratos de riguroso dominio, rebasan las facultades que les confieren las leyes en la administración de los bienes de los menores, aun pasando por alto que si hubiese bienes inmuebles afectos a la responsabilidad, sería imprescindible la autorización judicial, y que si el artículo 5.º del Código de Comercio les autoriza para continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o causantes, no se debe extenderla para fundar un comercio, pues la no continuación supondría un perjuicio al menor por la liquidación de un negocio que pudiera ser antieconómica, y la autorización para fundarlo carecería de perspectivas económicas claras por no poder dedicarse a él personalmente el menor,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte y en parte revocando la nota recurrida, que la escritura no es documento inscribible.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

Señor Registrador mercantil de Pontevedra.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Martín Morillo Herrero contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid a inscribir una escritura de adjudicación

de la mitad proindiviso de una finca, como consecuencia de juicio ejecutivo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que de las certificaciones expedidas por el Registrador de la Propiedad de Valladolid y de la escritura autorizada por el Notario de la misma ciudad D. Rafael Serrano y Serrano en 24 de Agosto de 1933, que obran en el expediente, aparece: que D. Jerónimo Mongero Prieto, dueño, según el Registro, de la mitad indivisa de una casa sita en dicha población, Portales de Guarnicioneros, número 7, adquirida a título de legado con la prohibición de vender, por haber dispuesto el testador que a la muerte del legatario había de pasar el legado a los hijos de éste, la hipotecó—en unión de la otra mitad, cuyo usufructo y nuda propiedad les correspondía a él y a su hijo D. Eladio, respectivamente—a favor de D. Luis Ortiz Laguna en garantía de un préstamo de 10.000 pesetas, intereses del 6 ½ por 100 anual y 4.000 pesetas para costas y gastos; que inscrita la hipoteca haciendo constar que D. Hilario Mongero dispensaba a su padre, don Jerónimo, de las limitaciones expresadas y le autorizaba para hipotecar, a instancia del acreedor Sr. Ortiz Laguna se siguió procedimiento ejecutivo ordinario para el cobro del crédito en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, adjudicando el Juez D. Félix Buixó Martín, en nombre de los ejecutados—aunque comparecieron para mostrar su conformidad con lo actuado—, la finca referida al rematante D. Martín Morillo Herrero por el precio del remate que ascendió a 16.533 pesetas 32 céntimos, por la escritura cuya fecha y Notario quedaron al principio consignados:

Resultando que presentada primera copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad, fué puesta por el Registrador la siguiente nota: Inscrito el precedente, en cuanto a la mitad de la finca que el mismo comprende, en el tomo..., “y no admitida la inscripción respecto a la otra mitad por falta de capacidad legal para disponer de la misma el D. Jerónimo Mongero Prieto, puesto que la adquirió por título de legado de su tío D. Ciriaco Prieto, quien le impuso en su testamento la prohibición de venderla, obligándole a conservarla para sus hijos con cuya condición aceptó dicho legado, y no siendo subsanable este defecto, no procede la anotación preventiva que no se ha interesado”:

Resultando que D. Martín Morillo Herrero interpuso recurso gubernativo contra la anterior denegación, fundándolo esencialmente en los hechos expuestos y consideraciones que siguen: que la nota plantea el problema del valor jurídico de la inscripción, pues se trataba de saber si la ley Hipotecaria ha de servir de garantía y seguridad en la adquisición del dominio y demás derechos reales o, por el contrario, si el Registro presta únicamente la utilidad de una toma de razón, sin otra vida que la que tengan de por sí los títulos transcritos; que los asientos, sin tener la condición de cosa juzgada, contienen una presunción en virtud de la cual el titular, según el Registro, lo es también de hecho con arreglo a la legislación civil, siendo sólo atacables por trámites judiciales; que la inscripción de hipoteca hecha a favor de D. Luis

Ortiz se refiere a la casa referida tenía virtualidad suficiente para producir fatal e inevitablemente una inscripción de dominio en el caso de ejercitarse la acción hipotecaria; que el Registrador, al denegar, después de unos trámites procesales irreprochables, imponiendo en la inscripción defectos que vician la capacidad de disponer, desconocía y negaba los efectos que el asiento debía producir; que en el sistema hipotecario español se inscribían los títulos o documentos con su contenido peculiar, según el derecho real que creaban, quedando, una vez inscritos, garantizados contra todos; que el título inscrito contenía un derecho real de hipoteca, en el que es de esencia la enajenación de la finca para el cobro del crédito vencida la obligación principal; que nada valía la invocación que hace el Registrador a inscripciones anteriores que, según él, afectaban la capacidad del disponente, por no tener competencia para calificar por el contenido de inscripciones precedentes extinguidas en cuanto a sus efectos mediante su cancelación por otras posteriores que, aun en el supuesto de revivir, no tendrían ningún influjo sobre un derecho real de hipoteca posterior, pues de lo contrario no sería hipoteca: que el Registrador, al encontrarse una inscripción válida, debió respetarla y continuar el tracto sucesivo del artículo 20, porque las cuestiones sobre la facultad de disponer estaban ya decididas al inscribir la hipoteca; que, según los artículos 23 y 25 de la Ley, los títulos no inscritos no perjudican a tercero, y los inscritos surten sus efectos contra todos, debiendo favorecer la inscripción al recurrente, porque no fué parte en el acto o contrato inscrito, ni tuvo ninguna intervención en el constitutivo de la hipoteca; que, como dejó indicado, la inscripción no creaba los derechos, excepto en el caso de la hipoteca, porque, según los artículos 1.375 del Código y 146 de la ley Hipotecaria, para que quedase válidamente constituida era necesaria la inscripción en el Registro; que por ello poseía la inscripción de hipoteca una virtualidad y eficacia más fuerte que las demás, por tener valor constitutivo, siendo un derecho real formal, creado por la Ley; que tal substancialidad le daba un valor jurídico formalmente independiente de la inscripción de dominio y, en su consecuencia, la capacidad registral del deudor en cuanto a la enajenación por la hipoteca tiene que ser calificada por lo que resulte del mismo asiento de hipoteca y no por el asiento de dominio; que en el aspecto material, siendo la hipoteca un derecho de disposición, su inscripción es una inscripción de dominio condicional a favor del acreedor para el caso de que llegue a promover la ejecución, ya que adquiere la facultad de hacer vender la cosa sin el consentimiento del dueño, quedando subordinada la inscripción de dominio a la de la hipoteca y la titularidad del dueño a la del acreedor hipotecario; que, en virtud del artículo 51 del Reglamento hipotecario, los Registradores no estaban autorizados para rectificar, ni menos para socavar y hacer ineficaces las inscripciones en cuanto a sus efectos, enervando y negando las consecuencias naturales del derecho inscrito; que con el derecho real de hipoteca no podían convivir limitaciones de disponer, dándose en este caso el principio de con-

tradición, ya que ser y no ser al mismo tiempo es imposible; que invocando el artículo 34 de la Ley, no ofrecía duda que el recurrente era el tercero a quien protegía la inscripción por haber contratado a título oneroso y de buena fe con aquellos que aparecían con derecho en el Registro; que haciendo un argumento de analogía, el Tribunal Supremo, en sentencias de 30 de Diciembre de 1895 y 13 de Enero y 27 de Abril de 1906, dejó establecido que, conforme a los artículos 23 y 38, el adquirente de bienes que inscribió su dominio pudo imponer la hipoteca mientras que el testamento no se declaró nulo, y que habiendo transcurrido el tiempo que el artículo 23 señala, entre la constitución de la hipoteca y la nulidad del testamento, subsiste el gravamen; y después de insistir en que el Registrador no tiene facultades para calificar el contenido de inscripciones anteriores y de transcribir doctrina de las Resoluciones de 15 de Junio de 1884, 21 de Enero de 1897, 17 de Octubre de 1898 y 26 de Noviembre de 1919, termina suplicando la revocación de la nota en el extremo referente a la denegación expresada:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Valladolid alegó en defensa de su calificación: que el recurrente le atribuye incompetencia para calificar el documento, sin duda por considerar que la inscripción hipotecaria, hoy cancelada, transformó el derecho condicionado que tiene el hipotecante en incondicionado y definitivo, produciendo una verdadera cancelación de la limitación testamentaria impuesta, cuyas consecuencias han de sufrir los terceros, lo cual es inadmisibles; que por estar subsistente el asiento de dominio que comprende la limitación de vender, sin cancelar por la inscripción de hipoteca, había acudido también al artículo 51 del Reglamento; que es, no sólo facultad, sino deber del Registrador, investigar y examinar los asientos por sí en ellos hay obstáculos que impidan la inscripción, debiendo atenderse a lo que de ellos resulte respecto a las limitaciones de disponer impuestos al ejecutado, al presentarse la escritura de venta, para apreciar si procede o no la inscripción interesada, citando a tales fines varias resoluciones de este Centro; que la calificación tiene que fundarse en aquello que forzosamente debe examinar el Registrador, como los asientos del Registro, pudiendo ser calificado el título—resolución de 28 de Junio de 1907—aún inscrito, en aquellos extremos que antes no hayan sido objeto de calificación, por lo cual, no habiendo sido inscrita la escritura de venta, existe la obligación de calificarla conforme al artículo 18 de la Ley; que tampoco cabía la alegación de que se trataba de una venta forzosa por la intervención judicial, ya que ésta no priva al Registrador de su función calificadora; que ante la clara y precisa prohibición de vender la mitad indivisa de la casa, impuesta a D. Jerónimo Mongero, obligándole a conservarla para sus hijos, es obligación del Registrador respetarla en virtud de la doctrina sentada por las resoluciones de 18 de Noviembre de 1876, 15 de Junio de 1884, 2 de Septiembre de 1895, 8 de Octubre de 1902, 13 de Julio de 1905 y 28 de

Agosto de 1907, que en parte transcribía; que las mencionadas Resoluciones se hallaban inspiradas en el principio de que la voluntad del testador es ley obligatoria para los que aceptan la herencia o legado, cuando no heredan como herederos forzosos, citando a tal respecto las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 1905 y 1.º de Febrero de 1906 y las Resoluciones de 23 de Julio de 1924 y 23 de Marzo de 1926; que la cancelación extingue el derecho y quizá *ipso facto* renace o acrece otro anterior inscrito: la transferencia no lo extingue, lo traslada; que la inscripción hipotecaria, en la que se hizo expresa mención de las referidas limitaciones, no puede tener virtualidad cancelatoria, no pudiendo anular ni modificar aquéllas, por requerirse para ello un juicio declarativo, según la resolución de 11 de Agosto de 1916; que nada importaba se manifeste en la inscripción hipotecaria que uno de los presuntos beneficiados dispensa a su padre de tales limitaciones y le autoriza para hipotecar, porque el consentimiento que se requiere para cancelar, conforme al artículo 82 de la Ley, es el de la persona a cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, no teniendo nada inscrito el que prestaba aquel asentimiento, por ser su derecho eventual, pendiente del fallecimiento del legatario y de los hijos que vivieran en tal momento; que tampoco existía ninguna transferencia del dominio, pues, como tenía declarado el Tribunal Supremo—sentencia de 15 de Noviembre de 1912—, la hipoteca no es una enajenación, por conservar el dominio el hipotecante, de donde se deduce que a la inscripción de dominio hay que acudir para calificar la capacidad del enajenante; que no desconocía los efectos de la inscripción hipotecaria, distinguiendo la resolución de 10 de Junio de 1924 la enajenación propiamente dicha de la constitución de hipoteca y de la enajenación hipotecaria, no permitiéndose la venta en casos no afectados por una limitación tan calificada; que no ignoraba el acreedor, al prestar con semejante garantía, que tenía que confiar, más bien que en la seguridad que le inspiraba la hipoteca, en el conocimiento de las circunstancias, probidad y buena fe de aquel a quien prestaba y en la garantía personal que le ofrecía; que quizá se acudió a la ejecución con el único propósito de invalidar la expresada limitación, como lo revelaba la concurrencia a la escritura de los ejecutados, al solo efecto de hacer constar su asentimiento a la venta, en la que el Juez cumplía el trámite de representarlos, citando a tal efecto la Resolución de 13 de Julio de 1933, y que el recurrente Sr. Morillo, como comprador en pública subasta, fué parte directa en el contrato—con vista de los autos, en los que obraban los títulos de propiedad donde constaba la prohibición de vender, por lo que no podía alegar ignorancia, ni acogerse a los artículos 33 y 34 de la Ley Hipotecaria, porque éstos no son aplicables entre partes según sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 1892, 9 de Diciembre de 1897 y 23 de Marzo de 1906, expresando la resolución de

25 de Junio de 1903 que constanding en el Registro, y siendo, por tanto, conocida la naturaleza del derecho del vendedor, quedan a ella subordinados, según los principios fundamentales de la Ley Hipotecaria, los efectos de cualquier inscripción relativa a dicho inmueble:

Resultando que el Juez de primera instancia informó: que la escritura era susceptible de inscripción en la parte de finca denegada, haciendo constar expresamente la limitación que implicaba la sustitución impuesta por el causante; que en virtud del artículo 51 del Reglamento hipotecario no cabía hablar de la procedencia o improcedencia de la constitución de la hipoteca por no alcanzar la facultad calificadora a los asientos ya practicados ni a los títulos inscritos, según las Resoluciones que citaba; que el artículo 105 de la Ley, al proclamar el carácter de inseparabilidad del derecho con la cosa, sujetando los bienes al cumplimiento de la obligación que garantizan cualquiera que sea su poseedor, no priva al dueño del ejercicio de sus facultades dominicales, pero siempre lo ha de hacer con la carga de la hipoteca, que representa la amenaza de una venta forzosa, no implicando, por tanto, su inscripción la cancelación de la de dominio del deudor; que la hipoteca no había modificado la naturaleza del derecho del deudor sobre la finca; que estando afectado el derecho del deudor D. Jerónimo Mongero por una sustitución testamentaria, equivalente a una condición resolutoria en cuanto al primer instituido y suspensiva respecto a los segundos, es de aplicación el artículo 109 de la Ley, siendo posible, su enajenación conforme a su párrafo tercero; que reconociendo el último párrafo de dicho artículo la posibilidad de que los favorecidos por las sustituciones presten consentimiento para la constitución de la hipoteca, aun siendo para Cataluña, lo creía de aplicación general, y habiéndolo prestado D. Eladio Mongero, como favorecido por la sustitución, a él debía perjudicar la enajenación; y que como la cláusula no sólo estaba hecha a favor de D. Eladio, sino en términos más amplios, el consentimiento prestado por aquél no podía perjudicar a posibles beneficiarios, por lo que, en cumplimiento de dicho artículo 109 y de las Resoluciones de 25 de Junio de 1903 y 30 de Abril de 1904 se debió hacer constar la reserva de los derechos de los posibles beneficiarios.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en la parte recurrida, acordando la inscripción a favor de D. Martín Morillo Herrero, sin limitación, haciendo extensas argumentaciones sobre las limitaciones impuestas al hipotecante, facultad calificadora del Registrador y efectos cancelatorios, fundándose concretamente en consideraciones análogas a las expuestas por el recurrente:

Resultando que el Registrador, en su escrito de alzada insistió en sus anteriores razonamientos, principalmente en cuanto se refiere a la facultad calificadora en relación con los asientos del Registro.

Vistos los artículos 146 de la Ley Hipotecaria, 51 de su Reglamento, 1.858

y 1.876 del Código civil y la Resolución de este Centro de 21 de Enero de 1897:

Considerando que la ley Hipotecaria tiende siempre a amparar al titular inscrito, y tratándose del derecho de hipoteca, la inscripción que es de evidente valor constitutivo, debe mantenerse en todas sus consecuencias, porque fundada en la cualidad enajenable de la cosa o derecho sobre que se impone el gravamen, de admitir circunstancias no tenidas en cuenta al extender la inscripción hipotecaria se podría llegar a la implícita declaración de nulidad de asientos practicados en los libros del Registro que están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia:

Considerando que ante la prohibición de vender impuesta por testamento al hipotecante D. Jerónimo Mongero, respecto a la mitad indivisa de la finca hipotecada, sin entrar en el examen de la discutida doctrina del valor jurídico de las prohibiciones de enajenar, en relación con los efectos reales u obligacionales que puedan producir, es indudable que deben circunscribirse, en el caso de colisión de derechos causada por el ejercicio de la acción hipotecaria, a dejar a salvo los intereses de los posibles perjudicados por la eficacia de la transmisión:

Considerando que robustecida la posición del adquirente por la dispensa y conformidad prestadas por D. Eladio Mongero a su padre en las escrituras de constitución de la hipoteca y de adjudicación, podrá en su día quedar sin efecto la sanción, por la inexistencia de otros interesados y consolidarse la adquisición provocada por la ejecución de la hipoteca,

Esta Dirección general, revocando en parte el auto apelado, ha acordado declarar inscribible la escritura de 24 de Agosto de 1933 en cuanto a la mitad indivisa de la finca cuya inscripción ha sido denegada por el Registrador; debiendo hacerse constar en la inscripción que quedan a salvo los derechos de los posibles favorecidos con la limitación impuesta en el testamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Las Palmas la Cátedra de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, así como también los

Auxiliares de los indicados Centros docentes que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los residentes en Canarias.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao la Cátedra de Cálculo comercial, que ha de proveerse por concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, así como también los Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los residentes en Canarias.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

SECCION DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

En la GACETA DE MADRID de ayer se publica la Orden ministerial de 26 de los corrientes aprobando el proyecto para construcción por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla) de un edificio escolar, y en el resultado de la mencionada disposición es preciso aclarar que la altura de dinteles en ventanas de clases no ha de sobrepasar ni ser inferior a tres metros.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial de 9 de los corrientes, por la que se aprueba el proyecto para construcción de un edificio escolar en Muñogalindo (Avila), y por error se consigna como fecha de la disposición 9 del pasado Junio, en vez de 9 de este mes.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 11 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

CONCESIONES Y SEÑALES MARITIMAS

Vistos los "presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido este sistema de alumbrado" durante el tercer trimestre del año actual, remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Vistos los favorables informes emitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas:

Considerando que los presupuestos están bien redactados, que los precios se justifican y están bien aplicados para constituir las partidas que integran aquéllos:

Considerando que los citados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución de los créditos consignados en los del Estado, habida cuenta de la partida del crédito de las diversas atenciones que con él se han de satisfacer y las necesidades que se señalan por las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dichos créditos en proporción equitativa:

Considerando que por la naturaleza del servicio está justificado se lleve a cabo por el sistema de administración, lo cual también permite en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de los diferentes presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como créditos para la adquisición de energía eléctrica, gas acetileno y combustible para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecido estos sistemas de alumbrado, durante el tercer trimestre del año actual, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes que se especifican en la misma, que arrojan un total de pesetas 69.130, cuyo gasto se autoriza con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 5.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, debiendo librarse a las Jefaturas de las provincias marítimas las cantidades que figuran en la citada relación.

PROVINCIAS	SEÑALES	IMPORTES		
		ELECTRICIDAD COMBUSTIBLE — Pesetas.	ACETILENO — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
Alicante	Altea, Cabo Huertas, Tabarca, La Nao, Islote de Benidorme y Llosa de Tabarca.....	>	1.725,00	1.725,00
Almería	Adra y Garrucha.....	263,00	>	263,00
MALLORCA				
Baleares	Porto Pi, Punta Grossa, Cruz de Sóller y Andraitx.....	775,00		
Idem	Porto Colom, Cabo Salinas, Cabo Elanco, Calafiguera, Andraitx, Islote de Toro e Isla Horadada.....	>	640,00	1.415,00
MENORCA				
Baleares	Calafóns, Ciudadela y Punta Calafiguera.....	675,00		
Idem	Dartuch, Lazareto y balizamiento del puerto de Mahón...	>	1.100,00	1.775,00
IBIZA				
Baleares	Ibiza, Botafoch, luces interiores de Covas Blancas.....	425,00		
Idem	Ahorcados, D'en Pou y boyas y balizas de Ibiza.....	>	1.150,00	1.575,00
Barcelona	Montjuich, Calella y Villanueva y Geltrú.....	1.750,00		
Idem	Boyas del Llobregat.....	>	170,00	1.920,00
Cádiz	Cádiz y sirena de Tarifa.....	4.325,00		
Idem	Santi-Petri, Bonanza, San Jerónimo y Punta Carnero.....	>	1.550,00	5.875,00
Canarias.—Las Palmas	Sardina, Pechiguera, Tostón, Martiño y Arrecife.....	>	1.000,00	1.000,00
Tenerife	Punta Rasca y Punta Teno.....	>	1.000,00	1.000,00
Castellón	Estaciones radiotelefónicas de Castellón y Columbretes...	250,00		
Idem	Puertos de Vinaroz, Benicarló y Peñíscola.....	925,00		1.175,00
Coruña	Cabo Villano, Torre de Hércules, Punta Oza, Finisterre, Corrubedo, Sirena de Sisargas y Finisterre, radiofaros de Villano y Finisterre.....	9.825,00		
Idem	San Antonio, Rebordiño, Lage y Roncudo, Carromeiro Chico, Lobeira, Punta de la Barca y Cée, luces de la ría del Ferrol y Ares, faro de Prioriño, puerto del Ferrol y Cedeira	>	3.125,00	12.950,00
Gerona	Palamós, Rosas, San Feliu de Guixols y Tossa.....	775,00		
Idem	Boyas de Palamós, Islas Medas y puerto de la Selva y Cadaqués	>	800,00	1.575,00
Granada	Punta Carchuna y puerto de Motril.....	38,00	487,00	525,00
Guipúzcoa	Igueldo, Zumaya y Pasajes.....	1.500,00		
Idem	Luces de Pasajes, enfilación de la Concha de San Sebastián y boyas de Fuenterrabía.....	>	850,00	2.350,00
Huelva	Enfilación de la barra de Ayamonte y luz de Baluarte.....	287,00		
Idem	Faro y luces del Rompido.....	>	450,00	
Idem	Faro de la barra de Huelva y boyas del Guadiana.....	>	2.000,00	2.737,00
Lugo	Isla Colleira, San Ciprián, luces de la ría de Ribadeo y Rapadoira	>	1.375,00	1.375,00
Málaga	Málaga, Torrox, Punta Doncella y Melilla.....	2.925,00		
Idem	Marbella, Torre del Mar e Isla del Congreso.....	>	575,00	3.500,00
Murcia	Aguilas y Mazarrón	437,00		
Idem	La Homniga y Estacio.....	>	563,00	1.000,00
Oviedo	Luarca, Busto, Candás, Llanos, San Emeterio, Ribadesella y Cabo Torres.....	2.600,00		
Idem	Luz del puerto de Ribadesella y Tapia.....	>	250,00	2.850,00
Pontevedra	Radiofaro de Sálvora, Silleiro y faro Silleiro.....	2.500,00		
Idem	Ría de Vigo	>	4.425,00	
Idem	Ría de Pontevedra	>	1.675,00	
Idem	Ría de Arosa	>	4.200,00	12.800,00

PROVINCIAS	SEÑALES	I M P O R T E S		
		ELECTRICI- DAD COMBUSTI- BLE	ACETILENO	TOTALES
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Santander	Cabo Mayor, Castro Urdiales, San Vicente de la Barquera, Suances y luces de enfilación de Comillas.....	1.875,00		
Idem	Punta Pescador, Caballo, Cabo Ajo, Santoña, Isla Mouro, La Cerda y Castro Urdiales.....	»	3.500,00	5.375,00
Tarragona	San Carlos de la Rápita.....	110,00		
Idem	La Baña, Fangal y Punta del Galacho.....	»	685,00	795,00
Valencia	Canet y Cullera	1.125,00	»	1.125,00
Vizcaya	La Galea	1.200,00		
Idem	Machichaco	1.000,00		
Idem	Bermeo	»	200,00	2.450,00
	TOTAL.....			69.130,00

2.º Autorizar a las Jefaturas de las provincias marítimas que figuran en la relación anterior para realizar los servicios correspondientes a los créditos que se aprueban, por el sistema de administración, a cuyos efectos se librarán los importes correspondientes.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro trasido a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1936.—El Director general, Julio Just.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas para atender a la conservación de los faros y construcciones auxiliares durante el tercer trimestre del año actual, que han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que los mencionados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para las atenciones de conservación de faros y sus construcciones auxiliares, teniendo en cuenta la necesidad de reservar parte del mismo para reparaciones y casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que señalan las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta la fecha, por el sistema de administración, lo cual también permite en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado 1.º de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como crédito para atender a la conservación de los faros, durante el tercer trimestre del año actual, la cantidad de 44.805 pesetas, suma de los importes parciales que se especifican en la siguiente relación, de las cuales, 43.500 pesetas se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 7.º, concepto 1.º, y el resto, de 1.305 pesetas, importe del 3 por 100 de los presupuestos de ejecución material, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 7.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio; librándose esta última cantidad a favor del Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, y las restantes 43.500 pesetas a disposición de las Jefaturas de las provincias marítimas que figuran en la relación citada, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.

	Pesetas.
Alicante	3.000
Almería	1.250
Baleares, Mallorca	2.250
Idem, Menorca	1.000
Idem, Ibiza	1.250
Barcelona	560
Cádiz	3.000
Canarias, Las Palmas	2.000
Idem, Tenerife	2.500
Castellón	375
Coruña	3.760
Gerona	2.075
Granada	185
Guipúzcoa	1.000
Huelva	2.200
Lugo	500
Málaga	875
Murcia	2.500
Oviedo	2.600
Pontevedra	4.000
Santander	2.000
Tarragona	1.500
Valencia	620
Vizcaya	1.000

	Pesetas.
Servicio Central de Señales Marítimas	1.500
Suma	43.500
Indemnizaciones 3 por 100, según Ordenes ministeriales de 7 de Septiembre y 8 de Diciembre de 1933.....	1.305
Total	44.805

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias marítimas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración, librándose seguidamente dichos importes.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1936.—El Director general, Julio Just.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Habiendo presentado los Sres. Zarco y Torres Gost renuncia de los cargos de Vocal del Tribunal juzgador de la oposición convocada en 12 de Junio último para proveer una plaza de Médico de guardia del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que el citado Tribunal quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Julio Orensanz Tarongi, Inspector general de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Tapia Martínez, Director del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; D. Francisco Rodríguez Partearroyo, Director de la Enfermería para tuberculosos de Chamarín de la Rosa; D. Rafael Navarro

Gutiérrez, Director del Dispensario Antituberculoso del distrito de Buena Vista, de esta capital, y D. Francisco Blanco Rodríguez, Director del Sanatorio Antituberculoso de Alcohete.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Subsecretario, P. D., Jesús Jiménez.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Con objeto de proceder a la ordenación científica de todo lo referente a la educación física,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que, dentro del plazo de veinte días, las Federaciones nacionales deportivas remitan a la misma lo siguiente:

- 1.º Estatutos.
- 2.º Reglamentos.
- 3.º Número de Federaciones regionales y Sociedades que las integran, con el domicilio de las mismas.
- 4.º Historial deportivo y número total de socios.

Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Director general, Jesús Jiménez. Señores Presidentes de las Federaciones nacionales deportivas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Fogonero habilitado expedido a favor de Gerardo Lobeira Rodríguez, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección de Personal de la Marina mercante, A. Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de segundo Mecánico naval, número 683, que con fecha 8 de Junio de 1933 fué expedido por la Delegación marítima de Valencia a favor de Ramón Luis Alarcón Andrés, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección de Personal de la Marina mercante, A. Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de segundo Mecánico naval expedido a favor de Agustín Medero Medina, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 9 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección de Personal de la Marina mercante, A. Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Justificada debidamente la pérdida de los nombramientos de Patrón de cabotaje número 1.349 y de segundo Mecánico naval número 83, expedidos, respectivamente, en 12 de Mayo de 1930 y 19 de Septiembre de 1933, a favor de Blas Servera Llaneras, he venido en disponer queden anulados los nombramientos originales de referencia y se provea al interesado de un duplicado de los mismos.

Madrid, 9 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección de Personal de la Marina mercante, A. Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Patrón de cabotaje número 3.402, expedido por la extinguida Inspección general de Personal, en 1.º de Abril de 1933, a favor de Ramón Varela Collazo, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección de Personal de la Marina mercante, A. Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de primer Maquinista naval número 1.038, expedido a favor de D. David González Suárez, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 25 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección de Personal de la Marina mercante, Angel Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de segundo Mecánico naval expedido a favor de Fran-

cisco Durán Martos, he venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección de Personal de la Marina mercante, A. Carrasco.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Por conveniencias del mejor servicio, esta Dirección general ha dispuesto que el Mozo Manuel Espada Infante, destinado actualmente en Ferrol, pase a prestar sus servicios a la Subdelegación Marítima de Melilla.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación y de la Subsección Económicoadministrativa.—Señores...

En 17 de Febrero de 1936 ha tenido lugar el depósito del instrumento de ratificación por parte de Australia al Convenio internacional de líneas de máxima carga; entrando, por lo tanto, en vigor para dicho país, de conformidad con el artículo 24 del aludido Convenio, a partir del 17 del mes de Mayo último.

La citada ratificación no es aplicable a Papua, Isla de Norfolk y territorio bajo mandado de Nueva Guinea y Nauru.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Delegados marítimos e Ingenieros navales Inspectores de buques para conocimiento y efectos; al mismo tiempo que se participa que, de acuerdo con el artículo 21 del Convenio internacional de líneas de máxima carga, es el mismo aplicable a Terranova desde el día 1.º de Junio actual.

Madrid, 21 de Junio de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefe de la Sección de Construcción naval y Delegados marítimos.—Señores...

Por esta Dirección general se ha dispuesto que el Mozo D. Luis Baena Rubio cese en su actual destino en la Delegación Marítima de Ceuta y pase a desempeñar los servicios de su clase a la Delegación Marítima de Tarragona.

Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación y de la Subsección Económicoadministrativa.—Señores...

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28